

RE: Contestación demada # 76520310300320190018800

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/09/2021 7:39

Para: antonio rebolledo muñoz <antoniorebolledoabogado@gmail.com>

Se acusa recibido, palmira 28 de septiembre de 2.021.

ALEXANDER MEDINA ROLDAN

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA .

De: antonio rebolledo muñoz <antoniorebolledoabogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 16:52

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación demada # 76520310300320190018800

Respetuosamente presento escrito contestatario de demanda de responsabilidad civil extracontractual en favor de mi poderdante Jhon Jairo Ibarra Portilla

Atentamente.

Antonio Rebolledo

87245921

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (VALLE)
E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO: 76520310300-2019-00188-00
PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DIANA LIZETH GARCES CAICEDO Y OTRA
DEMANDADO: JHON JAIRO IBARRA PORTILLA Y OTRO
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

ANTONIO REBOLLEDO MUÑOZ identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor JHON JAIRO IBARRA PORTILLA, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para ello, realizo la contestación de la demanda y propongo excepciones de mérito la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Sinopsis,

Se expone en las pretensiones de la demanda, supuesta responsabilidad civil extracontractual en contra de mi poderdante a título de imputación por accidente de tránsito ocurrido el 20 de mayo de 2019, en la ciudad de Palmira-Valle, basado en una serie de daños a la salud física de LIZETH GARCES CAICEDO y DELIA CAICEDO ROSALES como presuntas víctimas, como consecuencia reclama el pago de indemnizaciones por lucro cesante, perjuicios morales y perjuicios a la vida de relación, daño a la salud, daño en bienes jurídicos de especial protección constitucional, junto con los intereses a indexación que se cauce y actualizar la cobertura de póliza y las costas del presente proceso.

Pretensiones todas ellas carentes de correspondencia con los hechos y los actos o actividad que ostenta mi poderdante.

Dentro del escrito demandatorio se solicitan sendas exigencias en favor de los intereses de la parte demandante, quienes invocan a través de apoderado judicial la declaración de la responsabilidad civil extracontractual como mecanismo para obtener lo pedido. Sin embargo ésta acción es mínimamente argumentada y no probada en el acontecer factico y la demostración del vínculo factual de mi poderdante con su reparación.

Y no encontrándose relación alguna a modo de *nexo causal*, entre los daños presuntamente acontecidos y la ajeneidad en la actividad de guarda presumida en contra de mi mandante, presunción que como tal admite prueba en contrario, donde el juez debe ser muy exigente en la prueba sobre la trasmisión de la guarda que el propietario realice en otra persona que ejerce la real custodia de la cosa que causo el daño, en este orden de ideas y desde ya se da por sentada la posición del suscrito, en tanto he de oponerme a todas y cada una de ellas, atendiéndome a lo que

se demuestre y pruebe durante el devenir procesal.¹

Problema Jurídico:

A partir de lo esgrimido en la demanda como continente y contenido, valga la pena plantear el interrogante:

¿Es responsabilidad del señor JHON JAIRO IBARRA PORTILLA, la ocurrencia del accidente, y en consecuencia debe reparar los daños causados en este a título de demandado solidario?

La respuesta será sin duda un rotundo no pues el actuar de mi prohijado se circunscribe a un acto propio de su generosidad y la de sus padres, los señores CESAR AUGUSTO IBARRA y ROSA ISABEL PORTILLA, que juntos y en su afán de colaborarle a su hermana DEICY IBARRA PORTILLA y su ex esposo JONATTAN ELIECER RUBIO en el sostenimiento de su nuevo hogar, compran el vehículo de placas VMU440 así: sus padres asumen el pago de la cuota inicial con recursos propios y le piden el favor a mi poderdante, dado su buen historial crediticio, “preste el nombre” para realizar un crédito bancario y así completar el pago del valor total de dicho automotor, quedando este pignorado en prenda a la entidad financiera BANCOMPARTIR quien exige que en la tarjeta de propiedad esté el nombre de mi prohijado como su propietario. Hecho de común ocurrencia en diferentes familias de nuestra sociedad, pues no siempre sus integrantes tienen las mismas capacidades económicas y allí surge la solidaridad con el hermano menos favorecido y brindan su apoyo incondicional, como ocurrió en la familia de JHON JAIRO IBARRA, de esta manera es como él termina figurando como propietario del camión de placas VMU440; a cambio su hermana y el ex esposo JONATTAN ELIECER RUBIO se comprometían a pagar las cuotas crediticias con el producido del camión, además de velar por su buen funcionamiento y condiciones adecuadas que le permitan generar los recursos económicos esperados por la familia IBARRA PORTILLA.

Desde ese mismo instante mi poderdante nunca ejerció ni ejercería acto alguno de control, disposición, autoridad o destinación comercial de dicho vehículo y mucho menos sobre su conductor, no mediando entre estos contrato verbal ni escrito que indique lo contrario; imposibilitando entonces que este acto de generosidad y buena fé de JHON JAIRO IBARRA determine la responsabilidad pretendida por el demandante.

Si bien nuestro régimen legal y jurisprudencia han determinado que el alcance de la responsabilidad personal no se limita a los propios actos, sino que se extiende, en ocasiones, a los actos de otras personas, que se encuentran bajo nuestra custodia o vigilancia, razón por la que nos

¹ El tratadista resalta la importancia que a su vez “el demandante trate de averiguar quien tenia el poder de dirección y control de la cosa que causó el daño; si era el propietario entonces no cave duda de que el es responsable de la actividad, pero si está en cabeza de una persona diferente a la del propietario, la responsabilidad no será ya del dueño sino de quien tiene la cosa en su poder.” Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I : Responsabilidad Por Actividad Peligrosa, El Propietario de la Actividad Peligrosa se Presume Guardián. C.II.5a ed. Colombia, Legis Editores S.A., 2010, p. 899.

hacemos solidariamente responsables de los daños causados por aquellas. Pero se insistirá en la circunstancia en que mi poderdante no resulta ser la persona que posee la guarda material o ideológica sobre el conductor y el vehículo de placas VMU440.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Cierto, según registro civil aportado a la demanda

AL HECHO SEGUNDO: Cierto, según registro civil aportado a la demanda

ALHECHO TERCERO: No me consta, que se pruebe pues si bien el demandante enuncia la dirección, carrera 26 No. 11- 67, barrio sesqui de la ciudad de Palmira, como el domicilio de la demandante LIZETH GARCES CAICEDO, no trajo prueba alguna en su libelo demandatorio que indique con certeza más allá de toda duda que para la fecha de los hechos, allí en esa dirección estaba radicada su residencia y la de la señora DELIA CAICEDO ROSALES, entonces estamos frente al simple dicho del demandante y no una realidad concreta y demostrable, pues no hay prueba ni siquiera indiciaria que sustente este dicho.

AL HECHO CUARTO: No me consta, que se pruebe, a fin de determinar las circunstancias reales del hecho aquí enunciado, pues siendo que mi poderdante aportará documentos y pruebas testimoniales de la verdaderas circunstancias de ocurrencia del accidente de tránsito, consistentes en la declaración del señor JONATHAN realizó el pare y al constatar que no había ningún vehículo cerca al cruce de la calle 26 con carrera 28 del barrio Las Delicias de la ciudad de Palmira, decide realizar su avance y es sorprendido al escuchar un ruido en la parte de atrás de su vehículo de placas VMU448, donde colisiona la motocicleta de placas UW14E- en la que se desplazaba como pasajera LIZETH GARCES, motocicleta que es de amplio conocimiento en la comunidad palmireña que su conductor el señor URIEL CORREA VIDARTE, tiene como actividad económica el de mototaxista para lo cual utiliza dicha motocicleta. Testigos que aportará el suscrito, afirman que dicha motocicleta es una “ moto-ratón”, nombre que se asemeja en su significado al de mototaxi.

Además se desconoce las circunstancias de la colisión de la motocicleta con el camión, no se establece si quien conduce el camión de placas VMU448 ya había superado el cruce de paso sobre la calle 26, y así dejar el espacio suficiente para que la motocicleta sin colisionar, realice el cruce sobre la carrera 28, si le era posible y dable al motociclista pasar la vía cuando el camión terminara el recorrido por el cruce. Tampoco se establece la velocidad en que se desplazaba la motocicleta, pues de ir a una velocidad muy prudente le hubiese dado el espacio suficiente para realizar su paso después del del camión, a las colisiones de automotores siempre le antecede un exceso de velocidad de alguna de las partes que participan de ella.

Tampoco el demandante trajo prueba de que quien conducía la motocicleta de placas UW14E, tenía la suficiente experticia de maniobra de aquel rodante, es mas ni siquiera se trajo a la demanda prueba que nos indique que este conductor observó el debido cuidado en su desplazamiento, si estaba autorizado para el transporte de pasajeros y esto lo realizaba bajo alguna excepción que le

permitiese la no observancia de las normas fijadas por el Código Nacional de Transito.

Al tenor la Ley 769 de 2002 ha establecido que las motocicletas no podrán prestar un servicio público, en tanto, este está autorizado solo para uso particular y sin intenciones de lucrarse con el mismo transportando a terceros, ya que, no es catalogado como un vehículo seguro, partiendo de todos los requisitos que se exigen para prestar este servicio público. Por ende es competencia de los alcaldes y agentes de tránsito de cada ciudad, generar las acciones necesarias para contrarrestar la situación.

Por medio del Decreto 2961 (2006), se restringe aún más el hecho de poder realizar la actividad del mototaxismo, en tanto, la limitan por completo y establecen fuertes sanciones en caso de que sea incumplido. Además de estas normas principales, los conceptos, MT350-2_ 54580 del 30 de octubre de 2006, MT- 1350-2_41666 del 23 de julio de 2007 y MT 20191340123101 del 26 de marzo de 2019, expedidos por el Ministerio de Transporte de Colombia, reiteran que no es viable la legalidad del Moto taxismo, sentando una postura clara en el año 2019, cuando expresamente manifiesta:

Las mototaxis son vehículos no homologados para el transporte público al estimarse que no tienen los elementos necesarios que garanticen la suficiente seguridad requerida para su operación y la de sus usuarios, la cual constituye prioridad del Sistema y Sector Transporte, por tal razón no es posible autorizar un servicio con equipos que no han sido diseñados para el transporte público. (Ministerio de Transporte, 2019).

AL HECHO QUINTO: Nome me consta, que se pruebe, a fin de determinar las circunstancias reales del hecho aquí enunciado, Como se reclama en el numeral anterior, en la demanda no existe prueba ni siquiera a manera de indicio que demuestre que efectivamente el día y en el lugar de los hechos fue voluntad del conductor del vehículo de placas VMU448 no realizar el pare y así provocar el accidente en cuestión. Por el contrario, está realizó el pare y al constatar que no había ningún vehículo cerca al cruce de la calle 26 con carrera 28 del barrio Las Delicias de la ciudad de Palmira, decide realizar su avance y es sorprendido al escuchar un ruido en la parte de atrás de su vehículo de placas VMU448, donde colisiona la motocicleta de placas UW14E- en la que se desplazaba como pasajera LIZETH GARCES.

AL HECHO SEXTO: Nome me consta, que se pruebe, a fin de determinar las circunstancias reales del hecho aquí enunciado, Como se reclama en el numeral anterior, en la demanda no existe prueba ni siquiera a manera de indicio que demuestre que efectivamente el día y en el lugar de los hechos fue voluntad del conductor del vehículo de placas VMU448 no realizar el pare y así provocar el accidente en cuestión. Por el contrario, está realizó el pare y al constatar que no había ningún vehículo cerca al cruce de la calle 26 con carrera 28 del barrio Las Delicias de la ciudad de Palmira, decide realizar su avance y es sorprendido al escuchar un ruido en la parte de atrás de su vehículo de placas VMU448, donde colisiona la motocicleta de placas UW14E- en la que se desplazaba como pasajera LIZETH GARCES quien resultó lesionada, Tampoco el demandante trajo prueba de que quien conducía la motocicleta de placas UW14E, tenía la suficiente experticia de maniobra de aquel rodante, es más ni siquiera se trajo a la demanda prueba que nos indique que

este conductor observó el debido cuidado en su desplazamiento, si estaba autorizado para el transporte de pasajeros y esto lo realizaba bajo alguna excepción que le permitiese la no observancia de las normas fijadas por el Código Nacional de Tránsito.

La Ley 769 de 2002 ha establecido que las motocicletas no podrán prestar un servicio público, en tanto, este está autorizado solo para uso particular y sin intenciones de lucrarse con el mismo transportando a terceros, ya que, no es catalogado como un vehículo seguro, partiendo de todos los requisitos que se exigen para prestar este servicio público. Por ende es competencia de los alcaldes y agentes de tránsito de cada ciudad, generar las acciones necesarias para contrarrestar la situación.

Por medio del Decreto 2961 (2006), se restringe aún más el hecho de poder realizar la actividad del mototaxismo, en tanto, la limitan por completo y establecen fuertes sanciones en caso de que sea incumplido. Además de estas normas principales, los conceptos, MT350-2_54580 del 30 de octubre de 2006, MT- 1350-2_41666 del 23 de julio de 2007 y MT 20191340123101 del 26 de marzo de 2019, expedidos por el Ministerio de Transporte de Colombia, reiteran que no es viable la legalidad del Moto taxismo, sentando una postura clara en el año 2019, cuando expresamente manifiesta:

Las mototaxis son vehículos no homologados para el transporte público al estimarse que no tienen los elementos necesarios que garanticen la suficiente seguridad requerida para su operación y la de sus usuarios, la cual constituye prioridad del Sistema y Sector Transporte, por tal razón no es posible autorizar un servicio con equipos que no han sido diseñados para el transporte público. (Ministerio de Transporte, 2019).

AL HECHO SEPTIMO: Nome me consta, que se pruebe, a fin de determinar las circunstancias reales del hecho aquí enunciado, Como se reclama en el numeral anterior, en la demanda no existe prueba ni siquiera a manera de indicio que demuestre que efectivamente el día y en el lugar de los hechos fue voluntad del conductor del vehículo de placas VMU448 no realizar el pare y así provocar el accidente en cuestión. Por el contrario, está realizó el pare y al constatar que no había ningún vehículo cerca al cruce de la calle 26 con carrera 28 del barrio Las Delicias de la ciudad de Palmira, decide realizar su avance y es sorprendido al escuchar un ruido en la parte de atrás de su vehículo de placas VMU448, donde colisiona la motocicleta de placas UW14E- en la que se desplazaba como pasajera LIZETH GARCES.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto parcialmente en relación a que si bien el nombre de mi poderdante figura en el item propietario del vehículo de placas VMU448, nunca ostentó la guarda del mismo, como se probara en la práctica probatoria del demandado.

AL HECHO NOVENO: No me consta, que se pruebe, a fin de determinar las circunstancias reales del hecho aquí enunciado, pues según indica el señor JONTTHAN, conductor del vehículo de placa VMU448, después de realizar el pare sobre la calle 26 con la carrera 28 del barrio Las Delicias de la ciudad de Palmira y al constatar que no había ningún vehículo cerca al cruce decide, realizar su avance y es sorprendido al escuchar un ruido en la parte de atrás de su vehículo de placas

VMU448, donde colisiona la motocicleta de placas UW14E- en la que se desplazaba como pasajera LIZETH GARCES.

AL HECHO DECIMO: Cierto, de conformidad con la historia clínica que se aporta por el demandante.

AL HECHO ONCEAVO: No me consta que se pruebe. Y Si bien lo dicho en este hecho fuese cierto, esto conlleva a la consecuencia que el demandante no puede pedir más allá de probado sobre los daños que aparentemente sufrió su poderdante, cuantificar el daño emergente y lucro cesante sin tener esta calificación.

AL HECHO DOCEAVO: No me consta que se pruebe pues de acuerdo con lo aportado como prueba en la demanda nada demuestra la relación afectiva y efectiva en el compartir de las actividades enumeradas en este hecho, pasa entonces a ser el dicho del demandante.

AL HECHO TRECEAVO: No me consta que se pruebe pues de acuerdo con lo aportado como prueba en la demanda nada demuestran de las aflicciones allí relacionadas y que aparentemente padece su poderdante LIZETH, pasa entonces a ser el dicho del demandante.

AL HECHO CATORCEAVO: No me consta que se pruebe pues de acuerdo con lo aportado como prueba en la demanda nada demuestran de las aflicciones allí relacionadas y que aparentemente padece sus poderdantes LIZETH GARCES CAICEDO y DELIA CAICEDO ROSALES, pasa entonces a ser el dicho del demandante.

AL HECHO QUINCEAVO: Hecho repetido y del cual el demandante no aporta siquiera sumaria sobre las actividades que describe en este hecho realizadas aparentemente por LIZETH GARCES CAICEDO.

A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Me opongo rotundamente a que se declare civilmente responsable a mi poderdante JHON JAIRO IBARRA PORTILLA, de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a las demandantes, en razón a que nunca tuvo la condición de guarda del vehículo de placas VMU448, ni de su actividad económica ni mucho menos sobre su conductor.

SEGUNDA: Me opongo rotundamente Al pago de la indemnización reclamada por el demandante, en tanto mi poderdante JHON JAIRO IBARRA PORTILLA, no es causante o responsable de los perjuicios reclamados a modo de indemnización por sus demandantes, en razón a que nunca tuvo la condición de guarda del vehículo de placas VMU448, ni de su actividad económica ni mucho menos sobre su conductor.

TERCERA: Me opongo rotundamente Al pago de la indemnización reclamada por el demandante en desfavor de JHON JAIRO IBARRA PORTILLA; consistentes en:- LUCRO CESANTE, la suma de \$50.168.614, PERJUICIOS MORALES, en la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que en pesos a la presentación de la demanda son \$41.405.800 para cada una de las demandantes, PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION, en la suma de 50 salarios mínimos

mensuales legales vigentes, que en pesos a la presentación de la demanda son \$41.405.800 para cada una de las demandantes, DAÑO BIENES JURIDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (en el presente caso DAÑO A LA SALUD), en la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que en pesos a la presentación de la demanda son \$41.405.800 para cada una de las demandantes, INTERESES, los que se generen a la fecha de la sentencia pagaderos a las demandantes. INDEXACIÓN, actualización de las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia. Actualizar la cobertura de la póliza y al pago las costas y agencias en derecho en tanto mi poderdante JHON JAIRO IBARRA PORTILLA, no es causante o responsable de los perjuicios reclamados a modo de indemnización por sus demandantes, en razón a que nunca tuvo la condición de guarda del vehículo de placas VMU448, ni de su actividad económica ni mucho menos sobre su conductor.

EXCEPCIONES

I.- EXCEPCION DE MERITO POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Como se viene insistiendo, no es cierto que el vehículo de placas VMU440 que causo el supuesto daño a las demandantes sea de propiedad o disposición o tenencia de mi prohijado, ello teniendo en cuenta que desde el año 2015 el señor JONATTAN se desvinculó de la familia de señor JHON JAIRO IBARRA PORTILLA, cuando ocurrió la separación de hecho de su hermana DEICY IBARRA, sin que para la fecha de los hechos medie relación alguna entre mi poderdante y este señor, lo cual es de amplio conocimiento en su entorno familiar y en su comunidad, razón por la que no es acertado afirmar que el daño sufrido por las demandantes fuese de alguna manera responsabilidad de mi prohijado.

Se puede ser responsable de los actos propios, en los que, por culpa o dolo a través de una imputación objetiva, igual puede suceder la responsabilidad por un hecho ajeno, considerado por la jurisprudencia como como responsabilidad indirecta o compleja, en oposición a la directa por el hecho propio o simple. Es el caso de los terceros civilmente responsables de los daños causados por personas que tienen bajo su cuidado y vigilancia, Circunstancia que no ocurre entre mi poderdante y el conductor del vehículo de placas VMU440.

El demandante pretende endilgar a mi poderdante responsabilidad extracontractual por el solo hecho de figurar como propietario del vehículo de palcas VMU448, Pero el suscrito aportará el acta de entrega provisional de ese rodante a JONATTAN ELIECER RUBIO SANCHEZ, por parte del Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira Valle, pues precisamente en este acto jurídico y después de que esta autoridad judicial analizar las circunstancias que rodean la incautación del automotor, concluya que quien ejerce verdadera posesión y tenencia del vehículo es JONATTAN ELIECER RUBIO SANCHEZ y le designa como **el tenedor legítimo**. Deja en claro entonces que si bien mi poderdante figura como propietario de dicho rodante, no ejercía control o acto de señor y dueño ni tenía la guardia material o ideológica sobre el mismo.

En aquella ocasión mi poderdante fue sorprendido por este señor JONATTAN, con la noticia de que el vehículo estaba retenido por la Fiscalía y que debía solicitar su entrega, favor que realizara

a fin de que su excuñado resuelva el asunto y pueda seguir laborando con el rodante.

Si bien el contenido del artículo 2356 se extrae que a la persona jurídica de la cual depende el conductor que con su vehículo causó el daño, bajo el argumento de que, si bien le es aplicable la responsabilidad por hecho del dependiente, lo alcanza también la presunción de culpa, debido a su condición de “guardián de la actividad”, refiriéndose con dicha expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto al artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad, en otras palabras la responsabilidad objetiva del daño en el poseedor real o legítimo como verdadero dueño. Connotación de la que también se ocupa el artículo 269 del Código Civil en definirla como aquel que ostenta “El derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho”.

Al respecto, dice la Corte Suprema en Sentencia C4750 de 2018, Radicado 050013103014 20110011201, M.P. Margarita Cabello Blanco,

Con todo, el artículo 2356 en el que como es sabido la jurisprudencia decantó un sistema de responsabilidad a partir de la noción de actividad peligrosa, contempla ejemplos en donde, al decir de la norma puede imputarse malicia o negligencia a la persona que las lleva a cabo: el que dispara imprudentemente un arma de fuego, remueve las losas de una acequia o cañería sin precauciones para que no caigan terceros o el obligado a la construcción o reparación de un acueducto que lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino que lo atraviesa .

Es destacable entonces que en este tipo de responsabilidad civil extracontractual, que el sistema colombiano ha denominado por actividades peligrosas, el débito pueda generarse a partir del uso de cosas, no obstante que recaiga en la actividad y su connotación riesgosa. Y de allí que desde bien temprano la Corte allá tomado de la jurisprudencia francesa la noción del guardián de la cosa (peligrosa), luego extendida a la actividad. Por supuesto que esa cosa o actividad deben tener parte activa en la acusación del perjuicio, (...)”.

La responsabilidad civil extracontractual se extiende inexorablemente respecto de todos aquellos a quienes pueda tenérseles como responsables de la actividad en cuyo desarrollo se produjo el evento causante del daño (...)”. “Se establece y rige la presunción de culpa, a veces irrefragable, en quien recae la obligación de custodia. En materia de actividad peligrosa ha merecido por parte de la Corte y la doctrina, sesudos estudios tendientes a establecer sus diferencias, a partir de si de la culpa, forma parte del debate probatorio pero que a fin de cuentas, desde el punto de vista práctico es sabido que pierde toda importancia, pues es la ruptura del nexo causal con la intervención de un elemento extraño (fuerza mayor., hecho exclusivo de la víctima o exclusivo de un tercero) lo que entra a enervar la responsabilidad del demandado, a la razón guardián de la actividad peligrosa. (...)

De modo que más que acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de

imputación (culpa, riesgo, etc, salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas, deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa, de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio , actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356. En el fondo el que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardiana en principio recae en el propietario, pero puede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona (...).” , subrayo fuera de texto-

Dado que el demandante nunca trajo prueba o indicio de que mi poderdante ostenta o ha ostentado alguna de las posibilidades de dominio sobre el vehículo de placas VMU440 y puesto que nunca ha se ha declarado como guardia de la actividad o sobre el vehículo, ni ha ejercido un acto de disposición sobre el mismo, ni tampoco media un contrato laboral o de dependencia verbal o escrito entre él y su excuñado JONANTTAN; indudablemente le exonera de la relación presumida por el demandante rompiendo el nexo causal entre los hechos demandantes y mi poderdante.

II.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En Colombia , la responsabilidad presunta no se deriva de la cosa misma sino de la actividad que con ella se despliega. Puede pensarse en la presunción de que el propietario utilice las cosas que le pertenecen, pero su responsabilidad no se deriva del derecho de propiedades sino del ejercicio de una actividad considerada peligrosa. Si el propietario demuestra que él no dirige la actividad de la cosa de la cual es propietario, habrá que perseguir la indemnización en cabeza de quien esté utilizando la cosa con que se ejerce la actividad.²

Esta excepción se enmarca en los acuciosos estudios realizan la doctrina y jurisprudencia del contenido y alcance del artículo 2356 del Código Civil, el cual establece una responsabilidad objetiva, pese a que el fundamento de dicha norma trata sobre la culpa , pues es la forma de responsabilidad que endilga al sujeto, sendos estudios del tema por parte de la doctrina y la jurisprudencia afirman que se trata de una culpa presunta que solo se desvirtúa probando una causa extraña al hecho dañoso, en conclusión estamos frente a una culpa probada y no presunta , en la culpa probada, así sea mediante indicios, se requiere cualificar la conducta del causante del daño, a partir de dicha cualificación , concluir si hubo culpa o no del agente que se señala como causante

² La doctrina y jurisprudencia colombiana coinciden en concluir que si bien la guarda de la cosa se presume de su propietario, en tratándose de responsabilidad sobre el daño causado por esa cosa, en actividad fijada como peligrosa (conducir un vehículo), tal presunción es desvirtuarle si el propietario demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa. Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I : Responsabilidad Por Actividad Peligrosa, El Propietario de la Actividad Peligrosa se Presume Guardián. C.II.5a ed.Colombia,Legis Editores S.A., 2010, p. 898.

del daño.

Así el sujeto señalado en tal condición y llamado a responder por dicho daño es quien tiene el interés en dicha controversia y demostrar que sus actos no son los causantes del daño o que su actuar está dentro de alguna de las causales eximentes de dicha responsabilidad³

En el caso que nos ocupa, revisada la demanda y en especial los hechos que aparentemente indican como responsable extracontractual a mi poderdante el señor JHON JAIRO IBARRA PORTILLA, se advierte que el demandante no presentó, ni directa o indirectamente, alguna prueba o circunstancia indicadora de la culpa de mi poderdante en ellos, es más no trajo siquiera indicio de ello; se limita al hecho que en la documentación del Vehículo de placas VMU448, aparece como su propietario, no así, si mi poderdante tenía para la fecha de los hechos el control de la actividad del rodante y mucho menos si es o no el guarda de esa actividad.

Así, como ya fue advertido por el suscrito, mi poderdante carece de responsabilidad alguna en la actividad o accidente de tránsito que presenta el accionante como causa de la indemnización reclamada, por lo cual deberá radicar su pretensión sobre otros sujetos si llegaren a probarse.

Así mismo, no se indicó en la demanda la relación entre mi poderdante y el conductor del vehículo de placas VMU440 vinculado al accidente tránsito que conllevo a la presente reclamación. en virtud del cual debiera responder y también entonces se reclama la falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de mi poderdante⁴.

Responsabilidad Civil de los Mototaxistas: El transporte ilegal de mototaxismo por encontrarse enmarcada dentro de actividades peligrosas y ocasionar en muchas oportunidades daños o perjuicios, genera una responsabilidad civil, la cual debe ser asumida directamente por quienes la realizan, es decir, los mototaxistas, debido a que tienen la carga jurídica o administrativa por asumir el riesgo al realizarla.

La Corte Suprema de Justicia teniendo como base los conceptos de la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C1008 (2010) que señala:

³ “Refiere a la legitimación en la causa] se expresa que, para que un juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer, o sea, considere la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).” CHIOVENDA, Giuseppe “Curso de derecho procesal civil”, Ed. Oxford, pág. 68.”

⁴ “Si la falta de legitimación de la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negaran las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho si no porque a quien se las atribuyó, no es e sujeto que deba responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las suplicas del demandante” Tribunal Administrativo de Antioquia. M.P. Gonzalo Zambrano Velandia Radicado 2013-519.

(...) “Al citar esta jurisprudencia podemos entonces inferir que en el transporte ya catalogado por el Ministerio de <transporte como ilegal, es decir, el mototaxismo, si tiene responsabilidad de resarcir los daños causados a sus usuarios e incluso podríamos afirmar que tendría que indemnizar a las víctimas en un percance, ya sea en un accidente de tránsito, pérdida de objetos o por otros daños ocasionados.

Así las cosas el demandante debe establecer entonces realmente la persona a quien le endilga la responsabilidad civil extracontractual pretendida y en consecuencia quien debe asumir su indemnización.

Solicito la condena en costas y agencias en derecho en disfavor de la parte demandante.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 97 y 206 C.P.C. me opongo en todas sus partes, perjuicios tasados en el acápite de juramento estimatorio realizado por el demandante pues resultan ser exagerados sus montos pecuniarios, contenidas tanto en la demanda como en su aclaración pues no se presentó prueba que acredite el monto de los rubros patrimoniales, esto es, el pago de indemnizaciones por lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales y perjuicios a la vida de relación, daño a la salud, daño en bienes jurídicos de especial protección constitucional, junto con los intereses a indexación que se cauce.

Hago énfasis en que no se presenta prueba de la afectación que se causa a razón de la vida en relación con la madre DELIA CAICEDO ROSALES. Igual no hay prueba formal de la existencia de una actividad o profesión liberal que genere ingresos económicos a su poderdante DIANA LIZETH GARCES CAICEDO.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señalar fecha y hora para que las demandantes DIANA LIZETH GARCES CAICEDO Y DELIA CAICEDO ROSALES absuelvan interrogatorio de parte que de manera oral o escrita le formule sobre los hechos de la demanda y de las excepciones planteadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señalar fecha y hora para que el demandado JHON JAIRO IBARRA PORTILLA absuelva interrogatorio de parte que de manera oral o escrita le formule sobre los hechos de la demanda y de las excepciones planteadas en su contestación.

ANTONIO REBOLLEDO MUÑOZ
ABOGADO
antoniorebolledoabogado@gmail.com Cel. 3113311054

Solicito desde ya se me permita contrainterrogar a todos los testigos de la parte demandante en este proceso, al momento que rindan la correspondiente declaración.

PRUEBA DOCUMENTAL: Sírvase señor Juez tener como prueba el acta de audiencia de entrega provisional de vehículo de placas VMU448, realizada en el Juzgado 6 penal municipal con control de garantías de Palmira Valle, contentiva en dos folios.

Sírvase señor Juez oficiar al Juzgado 6 Penal Municipal con Funiciones de Garantías a fin de que aporte el acta y audio que se realizaron en la diligencia entrega provisional de vehículo de placas VMU448, realizada el día 6 de junio de 2019.

TESTIMONIALES: Solicito señor Juez, señale fecha y hora para escuchar en declaración jurada a los señores: ROMEL OCTAVIO LOAIZA TORRES, identificado con I C.C.No. 94513519, quien se ubica en la carrera 6A. No. 18-15 Barrio Porvenir de Cali, celular No. 3028620590.

ISAURA RODRIGUEZ DOMINGUEZ identificada con I C.C.No. ----- quien se ubica en la calle 28 No. 18-15 Barrio Porvenir de Cali, celular No. 3122637006, correo electrónico isaura310@live.co,

RAUL DE JESUS SALCEDO, identificado con I C.C.No. 14966362, quien se ubica en la calle tercera Norte. No. 2E-74, apartamento A201, Unidad residencial parque de la flora.

FREDY ROSERO OLIVEROS, identificado con I C.C.No. 16789420, quien se ubica en la carrera 85E. No. 43-86, APARTAMENTO 103 t 1, Unidad Torres de San Agustín II de Cali, celular No. 3154078348, correo electrónico fromanotas@hotmail.com.

GERMAN WILFREDO RUBIO SANCHEZ, identificado con I C.C.No. ----, quien se ubica en la calle 70, No. 3N-80 de Cali de Cali, celular No. 3163694866 .

LUCY FERNANDA BECERRA MOLINA, identificada con I C.C.No. 38655431, quien se ubica en la calle 70, No. 3N-80 de Cali, celular No.3174186131.

CESAR AUGUSTO IBARRA, identificado con C.C. No. 12966238, quien se ubica en la calle 29, No. 6-22 Barrio Porvenir - Cali, celular No.3154112646.

ROSA ISABEL PORTILLA, identificada con C.C. No. 30717902 quien se ubica en la calle 29, No. 6-22 Barrio Porvenir - Cali, celular No.3154112646.

DEICY NATALY IBARRA PORTILLA, identificada con C.C. No. 11.306 76370 quien se ubica en la calle 29, No. 6-22 Barrio Porvenir - Cali, celular No.3154112646. celular No.3113867906.

ANTONIO REBOLLEDO MUÑOZ
ABOGADO
antoniorebolledoabogado@gmail.com Cel. 3113311054

Quienes declararan sobre los hechos de la demanda y las excepciones planteadas en su contestación.

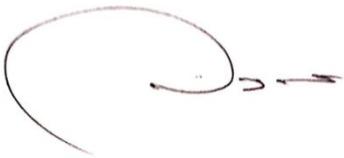
NOTIFICACIONES

JHON JAIRO IBARRA PORTILLA. No. 30717902 quien se ubica en la calle 29, No. 6-22 Barrio Porvenir - Cali, celular celular No.3154112646. correo electrónico jhonibarra2009@hotmail.es.

El suscrito en la calle 33C No. 88^a-169 Interior 412, celular No. 3113311054, correo electrónico antoniorebolledoabogado@gmail.com.

Del señor Juez

Atentamente:

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line and a small flourish.

ANTONIO REBOLLEDO MUÑOZ
C.C 87245921 / T.P. 66110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
ACTA DE AUDIENCIA - PALACIO DE JUSTICIA DE PALMIRA Sala No. 01 y grabadora
AUDIENCIA PRELIMINAR

CÓDIGO ÚNICO: 76-5204-6000-180-2019-01124

PALMIRA - VALLE, 06 DE JUNIO DE 2019

ACTA No. 258

HORA DE INICIO: 10:23 A.M.

FINALIZACIÓN: 10:52 A.M.

Juez : ANA MILENA DIAZ GONZALEZ

Fiscal : RAFAEL ANTONIO BONILLA ACOSTA
Fiscalía : FISCAL EN APOYO DE LA FISCALIA 63 LOCAL DE PALMIRA VALLE
Teléfono : 2660200

MIn Púb. : No se hizo presente

Propietario : JHON JAIRO IBARRA PORTILLA
Documento : C.C. No. 94.517.340 de Cali
Dirección : Calle 29 No. 6 - 22 Barrio Porvenir de Cali Valle
Teléfono : 310 839 4622

Poseedor : JONATTAN ELIECER RUBIO SANCHEZ *Falsa información*
Documento : C.C. No. 16.376.886 de Cali
Dirección : Calle 44 No. 6 - 30 Barrio las Delicias de Cali Valle
Teléfono : 310 543 0978

DELITO : LESIONES PERSONALES CULPOSAS

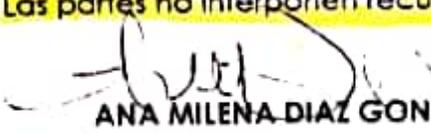
SOLICITUD	SI	NO	OBSERVACIONES
ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO	X		SE ORDENA LA ENTREGA PROVISIONAL

OBSERVACIONES: El despacho instala la audiencia y verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejando constancia que se hicieron presentes el propietario, el tenedor legítimo y la fiscalía, más no el Ministerio Público, pese a estar debidamente notificado.

1.- ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO. El señor JHON JAIRO IBARRA PORTILLA (Propietario), identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.517.340 de Cali y el señor JONATTAN ELIECER RUBIO SANCHEZ (tenedor legítimo), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.376.886 de Cali, solicitan la entrega provisional del vehículo de placas VMU-440, clase de vehículo CAMION, marca DONG FENG, línea DUOLIKA DFA 1063DJ10, color BLANCO, modelo 2012, cilindraje 3.920, con número de motor 87272881 y número de chasis LGDCT91L2CB136544, aportando los elementos que sustentan su solicitud. **La Fiscalía** no se opone a la petición de entrega provisional de vehículo, en razón a que se cumplen con los requisitos del artículo 100 del C.P.P.

Decisión: La Juez, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 100 del C.P.P. y las consideraciones contenidas en el audio, decide **ORDENAR** la entrega provisional del vehículo de placas VMU-440, clase CAMION, marca DONG FENG, línea DUOLIKA DFA 1063DJ10, color BLANCO, modelo 2012, cilindraje 3.920, con número de motor 87272881 y número de chasis LGDCT91L2CB136544, **al señor JONATTAN ELIECER RUBIO SANCHEZ (tenedor legítimo)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.376.886 de Cali. Se ordena comunicar a la Secretaria de Tránsito Municipal de Candelaria Valle para lo de su competencia. Decisión que se notifica en estrados. **Las partes no interponen recursos.**

La Juez,


ANA MILENA DIAZ GONZALEZ

ANTONIO REBOLLEDO MUÑOZ

ABOGADO

Email: antoniorebolledoabogado@gmail.com Cel. 3113311054

Medellín, septiembre 27 de 2021

Señor

JUEZ 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE PALMIRA

E.S.D

Referencia: Radicado: 765206000180201901124

Asunto: Solicitud acta y audio de audiencia de entrega provisional

ANTONIO REBOLLEDO MUÑOZ, mayor de edad, residente y domicilio en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor JHON JAIRO IBARRA PORTILLA (Anexo copia poder) respetuosamente me permito solicitar se me expida copia autentica o certificada del original del acta No. 258 del 6 de junio de 2019 y del audio de la audiencia de entrega provisional de vehículo llevada a efecto en su despacho el 6 de junio de 2019.

Lo anterior a fin de ser anexado como prueba dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira bajo el radicado 765203103003-2019-00188-00

Fundamento mi petición con fundamento en los articulo 29 y 74 de la Constitución Nacional.

NOTIFICACIONES:

Calle 33C No. 88 A -169 Interior 412 Medellín- Antioquia
Correo electrónico: antoniorebolledoabogado@gmail.com
Celular: 3113311054

Atentamente,



ANTONIO REBOLLEDO MUÑOZ

CC. No.87.245.921/ TP. No. 66.110 CSJ.

ANTONIO REBOLLEDO MUÑOZ
ABOGADO
CALLE 33C No. 88A-169 CEL 3113311054 MEDELLIN
antoniorebolledoabogado@gmail.com

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
E. S. D.

REF: RADICADO: 765203103003-2019-00188-00.
PROCESO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DIANA LIZETH GARCES CAICEDO Y OTRA
DEMANDADO: JONATHAN ELIECER RUBIO SANCHEZ Y OTRO

Asunto: **PODER DE REPRESENTACION**

JHON JAIRO IBARRA PORTILLA, mayor de edad, ciudadano Colombiano, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, me permito mediante el presente escrito comunicarle que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. ANTONIO REBOLLEDO MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 87.245.921 y tarjeta profesional número 66.110 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico: antoniorebolledoabogado@gmail.com, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses dentro del asunto de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado en los términos aquí conferidos y según el artículo 77 del Código General del Proceso. Adicionalmente lo autorizamos con las facultades expresas de recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, tachar de falso documentos y en general para interponer todas las acciones y recursos que sean necesarios para la defensa de mis intereses y derechos.

Del señor Juez,

Atentamente,

JHON JAIRO IBARRA PORTILLA
CC. 94.517.340 de Cali
Correo electrónico: jhonibarra2009@hotmail.com

Acepto,

ANTONIO REBOLLEDO MUÑOZ
CC. No.87.245.921/ TP. No. 66.110 CSJ.
Correo electrónico: antoniorebolledoabogado@gmail.com

Solicitud acta y audio



antonio rebolledo muñoz <antoniorebolledoabogado@gmail.com>
para j06pmgpal

15:56 (hace 0 minutos) ☆ ↶ ⋮

Respetuosamente me permito remitir solicitud de copia de acta y audio de audiencia de entrega provisional de vehículo.

Atentamente,

ANTONIO REBOLLEDO MUÑOZ
CC. 872459217TP. 66110



Responder Reenviar

Vertical sidebar with various utility icons: calendar, home, mail, etc.